



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de marzo de 2023

Nota C-039-23

Licenciado

Jorge Quintero Quirós

Administrador General de la

Autoridad de Protección al Consumidor y

Defensa de la Competencia (ACODECO)

Ciudad.

Ref.: Facultad de la ACODECO para notificar resoluciones de segunda instancia, por edicto.

Señor Administrador General:

Por este medio, damos respuesta a su nota número AG-075-23/JQQ/Legal de 14 de febrero de 2023, mediante la cual nos consulta si “¿Puede la ACODECO notificar las resoluciones de segunda instancia, directamente por edicto?”.

Sobre el particular la opinión de la Procuraduría de la Administración es que las resoluciones dictadas por la Autoridad de Protección y Asuntos del Consumidor (ACODECO) que deciden una instancia deben notificarse primeramente de manera personal y en el evento de no poder realizarse esta notificación, es viable la notificación por medio de edicto en puerta, aplicable a las resoluciones de segunda instancia que dicte el Director General de esta entidad, de acuerdo a lo que prevé el artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La opinión anterior la fundamentamos después de haber analizado la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 “Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y dicta otras disposiciones”, el Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, que reglamentó el Título V Procedimiento Administrativo de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, y el Título VII, Capítulo I, “Notificaciones” de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que se aplica de manera supletoria.

Sobre el particular, el artículo 121 de la Ley 45 de 2007 señala lo siguiente:

“ARTICULO 121. Resolución y notificación. La resolución mediante la cual el *Director Nacional de Protección al Consumidor* decide la causa será notificada personalmente a las partes. Si la parte que hubiera de ser notificada personalmente no fuera hallada en horas hábiles en la oficina, la habitación o el lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, el cual se fijará en las oficinas de la Autoridad por cinco días hábiles, y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación.

Los edictos llevarán una numeración continua y se confeccionarán un original y una copia. Los originales formarán un cuaderno que se conservará en los archivos de la Autoridad, y la copia se agregará al expediente correspondiente. En el edicto deberá expresarse claramente la fecha y la hora de su fijación y desfijación.

Sin perjuicio de la sanción administrativa por desacato, las resoluciones proferidas deberán cumplirse en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la resolución, cuando se trate de una decisión de la Autoridad, o dentro del plazo que las partes hayan acordado, en el supuesto de la conciliación.

...” (Cursiva de la Procuraduría)

Por su parte, el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, que entre otras normas reglamentó el Título V Procedimiento Administrativo de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, a la letra dice:

“**Artículo 49.** Investigaciones administrativas. En ejercicio de sus funciones específicas, el *Director Nacional de Protección al Consumidor* podrá iniciar de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por posibles actos que vulneren los derechos de los consumidores y aplicar las sanciones correspondientes. Para brindar un carácter oficial a la actuación de los funcionarios que realicen inspecciones o verificaciones, se les proveerá de carné de identificación numerada, que al efecto extenderá el Director Nacional de Protección al Consumidor y que deberá ser presentado al interesado antes de la inspección o cualquier otra actuación que se realice. Ante una denuncia o verificación de oficio, se procederá a la apertura o cierre y archivo del procedimiento y en su caso se expedirá boleta de citación por única vez, que podrá ser emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor o quienes el mismo designe. ...

En ocasión de rendir descargo, el proveedor podrá presentar todos los medios probatorios admitidos por el Código Judicial y con ello, las actuaciones pasarán al despacho de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor para su decisión.

La resolución será notificada al representante legal del proveedor o agente económico.

Si la parte que hubiera de ser notificada personalmente no fuera hallada en horas hábiles en la oficina, la habitación o el lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto de puerta y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación.

Contra la decisión del *Director Nacional de Protección al Consumidor* podrá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días de la notificación, *recurso de apelación ante el Administrador de*

la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

El recurso de apelación se concederá con efecto suspensivo y agotará la vía gubernativa.

Para el pago de las sanciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 59 del presente Reglamento.” (Las cursivas son nuestras).

Queda claro que en virtud de estas disposiciones, las decisiones de primera instancia que dicte el Director Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se pueden notificar por edicto siempre y cuando la persona a quien se le debe notificar personalmente no fuera hallada en horas hábiles en la oficina, la habitación o el lugar designado por ella, en dos días distintos, pues así lo resuelve el artículo 121 de la Ley 45 de 2007, y el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 46 de 2009.

No obstante, estas disposiciones se refieren a las decisiones de primera instancia, sin hacer mención a las decisiones de segunda instancia, que también deben notificarse personalmente, y este vacío ha de llenarse aplicando la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que se aplica de manera supletoria a los Procesos Administrativo Sancionatorios que se ventilan ante la ACODECO, ya que la Ley 45 de 2007 ni el Decreto Ejecutivo No. 46 de 2009 establecen la manera de notificar estas resoluciones de segunda instancia.

Al respecto, por instancia ha de entenderse, según lo define el numeral 58, del artículo 201 de la Ley 38 de 2000: *“Cada una de las fases principales del procedimiento administrativo que termine con una decisión de fondo. En la vía gubernativa, dicho ejercicio puede darse en primera, única instancia y en segunda instancia”*, de manera que toda resolución dictada por el Director General de la ACODECO, decidiendo los recursos por la cuales se revoque, aclare, modifique o anule, la decisión de la autoridad de primera instancia, debe ser notificada personalmente, ya que ella decide la segunda instancia, y tal notificación puede hacerse por edicto, si la parte que hubiera de ser notificada personalmente no fuera hallada en horas hábiles en la oficina, la habitación o el lugar designado por ella, en dos días distintos.

La regla general establecida en el artículo 90 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es que la notificación de las resoluciones se hacen por medio de edicto, salvo las resoluciones que señala el artículo 91, entre las cuales se destaca la que señala el numeral 5 que son las que *“decide una instancia”*, que naturalmente puede ser la de segunda instancia.

Ahora bien, en el caso que la persona a quien haya que notificar personalmente no se encontrare en horas hábiles en la oficina, la habitación o el lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, *“que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación, y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente”* de conformidad a lo establecido en el artículo 94 *ibídem*.

Por todo lo expuesto, la opinión de esta Procuraduría de la Administración es que las resoluciones dictadas por la Autoridad de Protección y Asuntos del Consumidor (ACODECO) que deciden una instancia deben notificarse primeramente de manera personal y en el evento de no poder realizarse esta notificación, es viable la notificación por medio de edicto en puerta, aplicable a las resoluciones de segunda instancia que dicte el Director General de esta entidad, de acuerdo a lo que prevé el artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

De esta manera, damos respuesta a su consulta, señalándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de esta Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/gac
C-022-23



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**